

Ciudad Morelos, Baja California, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el Divorcio sin expresión de causa, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo el expediente 96/2025 del Juzgado de Primera Instancia Civil de Ciudad Morelos, Baja California, por lo que al encontrarse acreditado el vínculo matrimonial que une a las partes, con el acta de matrimonio visible a foja [REDACTED], que goza de valor probatorio pleno que le otorgan los artículos 37, 45 del Código Civil, y 323, 328, 405 del Código de Procedimientos Civiles, con la que además se acredita la legitimación de las partes, es procedente resolver sobre la solicitud de divorcio, en respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, misma que no debe limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, debido a que se propiciaría un entorpecimiento injustificado al disfrute del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, inmersos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez conlleva a decretar la disolución del vínculo matrimonial, por no ser necesario que se acredite alguna de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil, ya que basta con que uno de los cónyuges lo pida, sin necesidad de expresar motivo alguno, como acontece en el caso que nos ocupa, más aún cuando ambas partes promueven y están de acuerdo en disolver dicho matrimonio, por lo cual, se declara a través de la presente **Sentencia, la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]**, contraído en fecha [REDACTED], bajo acta [REDACTED], de la oficialía [REDACTED], de [REDACTED], habiéndose casado bajo el régimen de separación de bienes.

Consecuentemente y dado que esta resolución **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley, por no ser recurrible, gírese atento exhorto al Juez de lo Familiar con Jurisdicción en [REDACTED], a efecto de que remita oficio al Oficial del Registro Civil de dicha

localidad, con los insertos necesarios, para que levante el acta de divorcio correspondiente y realice las anotaciones, como las publicaciones de ley, para lo cual expídase las copias certificadas que sean necesarias de esta resolución, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil. Precizando que quedan a salvo los derechos de las partes que deriven del matrimonio y del divorcio, para que los hagan valer de la vía y forma correspondiente; sirve de sustento a lo anterior, los criterios plasmados en la ejecutoria y jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009591

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570

Tipo: Jurisprudencia

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de*

*expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).** *El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.*

*Registro digital: 2021695 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil, Común Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597 Tipo: Jurisprudencia.*

Consecuente con lo anterior, en su oportunidad, **hágase la devolución de los documentos** exhibidos en autos, previa toma de razón, recibo y testimonio de los documentos fundatorios de la acción que se deje en autos, apercibidos de que no hacerlo así dentro del término un mes, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, serán objeto de depuración, realizado lo anterior, **archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno.**

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE CIUDAD MORELOS, BAJA CALIFORNIA POR MINISTERIO DE LEY [REDACTED], ante su Secretario de Acuerdos [REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, I fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

\_\_\_FIRMA ELECTRÓNICA\_\_\_  
[REDACTED]

\_\_\_FIRMA ELECTRONICA\_\_\_

licenciada [REDACTED]

**EXP. 96/2025**  
**ORD. CIV.**

EN EL NUMERO \_\_\_\_\_ BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA \_\_\_\_\_, SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE.- CONSTE.-

EN \_\_\_\_\_ A LAS DOCE HORAS SURTIO SUS EFECTOS LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE LA RAZON ANTERIOR.- CONSTE.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS